

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAYABAL DE SIQUIMA – CUNDINAMARCA

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL No.2532840890012021-0005100

Demandante: JUAN RODRIGUEZ HERRERA

Demandado: JOSE MIGUEL CORREA GONZALEZ Y MARGOT CHAVEZ

### 1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente demanda verbal promovida por Juan Rodríguez Herrera contra José Miguel Correa González y Margot Chávez.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 El día Diecinueve (19) de mayo del año en curso, se recibió electrónicamente al correo del Juzgado demanda en su momento descrita como "VERBAL DE MAYOR CUANTIA".

### 3. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

¿El problema jurídico a resolver lo constituye el dilucidar si este despacho es el competente para conocer de la presente demanda VERBAL promovida por JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA contra JOSE MIGUEL CORREA GONZALEZ Y MARGOTH CHAVEZ ?.

### 4. CONSIDERACIONES

Es oportuno remitirnos a lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en torno a la competencia, para el Tratadista Ugo Rocco, *"Es aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma"*.

Al respecto la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *"la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)"*<sup>1</sup>

Coligiendo, el despacho que ningún funcionario público puede pretender que las actividades jurídicas, que realice traspasen los límites del lugar o espacio territorial que tanto la Constitución y las leyes les han señalado para su ejercicio.

Lo anterior, encuentra pleno respaldo en lo en lo reiterado por el mismo alto Tribunal en Sentencia 111 -2000 Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, con relación a la competencia dijo: *"el "juez natural" es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución"*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

<sup>2</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-111-00.htm>

*Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Obteniendo este despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Efectivamente, la asignación legal de una competencia a una autoridad judicial supone la determinación acerca del ejercicio de una función pública, en desarrollo del mandato establecido en el artículo 150-23, en virtud del cual corresponde al Congreso de la República "expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas", siendo en este caso la administración de justicia la función pública regulada, la cual de conformidad con lo señalado en el artículo 228 de la Ley Fundamental, constituye materia de ley para su organización y realización, de manera pronta y eficiente.

Coligiendo el despacho que la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley le reconoce a cierta autoridad judicial para ejercer jurisdicción respecto de un supuesto concreto.

Es así, como la ley procesal civil fija la competencia de los distintos jueces de la república para las diversas clases negocios, atendiendo entre otros los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es atendiendo su naturaleza a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Siendo oportuno traer a colación como la doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estudiado naturaleza y alcance de dichos factores, objetivo, subjetivo, funcional, territorial, para dilucidar el problema jurídico plantado.

Según lo anotado en la Sentencia C-655 de 1997<sup>[6]</sup> Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, son las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*

Implicando lo anterior, que corresponde a las autoridades observar dichos factores al momento de dirimir si es competente, lo cual encuentra, pleno respaldo en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha definido el defecto orgánico como aquel que se configura cuando la autoridad responsable de emitir la providencia no era el competente para conocer del asunto.

Es así, como en Sentencia T-446 de 2007, esta Corporación señaló:

*"Este criterio de procedibilidad se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un asunto. Así entonces, es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, constituyen una violación al debido proceso"*

Igualmente estableció en sentencia T-929 del 19 de septiembre de 2008, que si se comprueba la incompetencia del funcionario judicial que emitió la providencia acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto "el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para la autoridad pública que

*administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.*

En definitiva, la Corte ha concluido que *“la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso”.*

## 5. CASO CONCRETO

Señala el numeral 1 del artículo 17 del CGP, que corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia, *“..De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa ...”.*

Así mismo la competencia del juez se determina por los factores objetivo y territorial. Por el objetivo **se tendrá en cuenta el valor del contrato y perjuicios** de conformidad con los artículos 26 numeral 1 y artículo 82 numeral 9 del CGP, este último el cual dispone:

*“...Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)*

9. La cuantía del proceso. cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”.

Por su parte el artículo 25 del mismo estatuto procesal ha determinado que son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones patrimoniales no superen los 40 s.m.l.m.v., de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 s.m.l.m.v., sin exceder el equivalente a 150 s.m.l.m.v., y de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v.

*Finalmente, el artículo 26 del CGP, respecto a la Determinación de la cuantía, dispuso:*

*“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.*

De otra parte los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, que desarrolló lo propio de la competencia territorial, expreso:

*“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.*

*“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.*

Este último numeral se refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, esto es aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»

Revisada la presente demanda, constata el Despacho, que la misma es promovida por un presunto incumplimiento de los demandados señores JOSE MIGUEL CORREA GONZALEZ y MARGOT

CHAVEZ, de acuerdo a lo suscrito por estos en la "**promesa de compraventa**", junto con el demandante JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA, y sumadas las pretensiones de la misma éstas suman **\$268.400.000**.

De cara al valor del contrato, el despacho con fundamento en los artículos 20, 26 numeral 1, artículo 82 numeral 9 y artículo 90 del Estatuto General rechazará por falta de competencia el presente asunto, ordenando su remisión ante los jueces civiles del circuito (reparto) de Facatativá – Cundinamarca, de acuerdo al valor del contrato, ubicación del inmueble así como domicilio descrito en la promesa de compraventa de la parte demandada.

*Por lo expuesto, el Juzgado;*

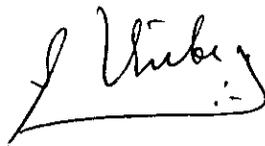
### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia por el factor cuantía el presente proceso, promovido por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ HERRERA en contra de JOSE MIGUEL CORREA Y MARGOT CHAVEZ, de acuerdo a las consideraciones y motivos expresados en este auto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a los Jueces del Circuito (Reparto) de la Facatativá - Cundinamarca.

**TERCERO:** DESCARGUESE de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



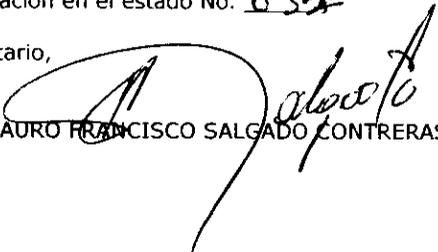
**ANGEL MARIA URIBE MARTINEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE  
SIQUIMA

Hoy 26 MAY 2021 se notifica el auto anterior  
por anotación en el estado No. 034

El Secretario,



MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS